

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

DERECHO ADMINISTRATIVO

TEMA 12

EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL DOMINIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS. LA EXPROPIACION FORZOSA: CONCEPTO, NATURALEZA Y ELEMENTOS. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPROPIACION. GARANTIAS JURISDICCIONALES. IDEA GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

1.- EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), regula toda esta materia, disponiendo su exposición de motivos que el texto elaborado, apoyándose en el nuevo concepto de patrimonio del estado, ha pretendido reforzar la coordinación de la gestión de bienes en todo el ámbito estatal.

El artículo 3 de dicha Ley establece que:

El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

No se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley clasifica, por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas, señalando que pueden ser:

-Dom. público o demaniales
-Patrimoniales

- de dominio público o demaniales,
- de dominio privado o patrimoniales.

2.- EL DOMINIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS.

Según el artículo 5 de la Ley 33/2003, son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el artículo 132.2 de la Constitución.

Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.

Regimen patrimonial AAPP

Qué se incluye en el patrimonio de las AAPP

Bienes de dominio público

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Normativa bienes dominio público</p>	<p>Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.</p>
<p>Principios gestion bienes demaniales</p>	<p>Por otro lado, atendiendo al artículo 6 de la Ley 33/2003, la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.g) Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.
<p>Bienes dominio público segun Código civil</p>	<p>Por último, según el artículo 339 del Código Civil, son bienes de dominio público:</p> <ul style="list-style-type: none">1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.
<p>Protección y defensa patrimonio</p>	<p><u>2.1 - Protección y defensa del patrimonio.</u></p> <p>Según el artículo 28 de la Ley 33/2003 (LPAP), las Administraciones Públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio.</p> <p>Señala el artículo 29 que los titulares de los órganos competentes que tengan a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado están obligados a velar por su custodia y defensa. Iguales obligaciones competen a los titulares de concesiones y otros derechos sobre los bienes de dominio público.</p>
<p>Bienes demaniales: inalienables imprescriptibles inembargables</p>	<p>El artículo 30 regula el régimen de disponibilidad de los bienes y derechos, señalando que los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>
<p>Bienes patrimoniales: enajenación y prescripción</p>	<p>Los bienes y derechos patrimoniales podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. De igual forma, estos bienes y derechos podrán ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Embargos o ejecuciones bienes

Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria y 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quando para hacer efectivas obligaciones económicas de la Administración General del Estado se haya procedido al embargo y realización forzosa de un bien o derecho patrimonial deberá compensarse la pérdida del elemento o valor patrimonial con cargo a los créditos del Departamento responsable, mediante reasignación presupuestaria. A estos efectos, se procederá a tramitar una transferencia de crédito, aprobada por el Ministro de Hacienda y Función Pública, a iniciativa de la Dirección General del Patrimonio del Estado y a propuesta de la Subsecretaria de Hacienda y Función Pública, por un importe equivalente al valor de tasación del bien o derecho adjudicado, desde los créditos presupuestarios del Departamento responsable y a los créditos del programa presupuestario 923A "Gestión del Patrimonio del Estado", que se hará efectiva dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquél en que se haya producido la pérdida del bien o derecho. Estas transferencias no estarán sujetas a las restricciones previstas en el artículo 52 de la Ley General Presupuestaria.

En las diligencias de embargo contra bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado por deudas tributarias sólo podrán acumularse deudas correspondientes a un único obligado tributario.

2.2 - Facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos.

Segun el artículo 41 de la LPAP, para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.
- c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos.
- d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

a) Investigación.

Las Administraciones públicas, atendiendo al artículo 45, tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto.

El artículo 46 dispone los organos competentes para llevar a cabo la investigación señalando que:

Facultades AAPP
defensa
patrimonio:

-Investigación
-Deslinda
-Recuperacion
Desahucio

Investigación

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p style="text-align: center;">Organos competentes investigación</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento de investigación</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">Deslinde</div>	<p>-Respecto de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación del procedimiento de investigación y resolver el mismo será el Director General del Patrimonio del Estado.</p> <p>-Cuando se trate de bienes presuntamente pertenecientes al patrimonio de los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o vinculados a ella, las referidas competencias corresponderán a sus presidentes o directores.</p> <p>El procedimiento de investigación lo regula el artículo 47 de la LPAP indicando que reglamentariamente se regulará el procedimiento que ha de seguirse para la investigación de los bienes y derechos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>a) El procedimiento se iniciará de oficio, por iniciativa propia o por denuncia de particulares. En el caso de denuncia, la Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá sobre su admisibilidad y ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento de investigación.</p> <p>b) El acuerdo de incoación del procedimiento de investigación se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.</p> <p>Una copia del acuerdo será remitida al ayuntamiento en cuyo término radique el bien, para su exposición al público en el tablón de edictos.</p> <p>c) La Abogacía del Estado o los órganos a los que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado deberán emitir informe sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por los interesados.</p> <p>d) Cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad de la Administración General del Estado sobre el bien o derecho, se declarará así en la resolución que ponga fin al procedimiento y se procederá a su tasación, a su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión.</p> <p>e) Si el expediente de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la publicación prevista en el párrafo b) de este artículo, el órgano instructor acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones.</p> <p>El artículo 48 trata del premio por denuncia señalando que a las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente.</p> <p>b) <u>Deslinde.</u></p> <p>En relación con el deslinde hay que reseñar el artículo 384 del Código Civil al indicar que todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tienen derechos reales.</p> <p>El artículo 50 de la LPAP regula la potestad de deslinde señalando que las Administraciones públicas podrán deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros cuando los límites entre ellos</p>
---	---

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Organos
competentes para
el deslinde

sean imprecisos o existan indicios de usurpación. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

La incoación del procedimiento para deslindar los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado, según al artículo 51, se acordará por el Director General del Patrimonio del Estado, y corresponderá al Ministro de Hacienda la resolución del mismo. La instrucción del procedimiento corresponderá a los Delegados de Economía y Hacienda.

En el caso de bienes demaniales de la Administración General del Estado, la incoación del procedimiento se acordará por el titular del departamento ministerial que los tenga afectados o al que corresponda su gestión o administración.

Respecto de los bienes propios de los organismos públicos o adscritos a los mismos, la competencia se ejercerá por sus presidentes o directores.

El procedimiento de deslinde se desarrolla en el artículo 52 estableciendo que reglamentariamente se regulará el procedimiento que ha de seguirse para el ejercicio de la potestad de deslinde, con sujeción a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará de oficio, por iniciativa propia o a petición de los colindantes. En este caso, serán a su costa los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

b) El acuerdo de iniciación del procedimiento se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente a fin de que, por medio de nota al margen de la inscripción de dominio, se tome razón de su incoación.

c) El inicio del procedimiento se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble a deslindar, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.

Igualmente, el acuerdo de iniciación se notificará a cuantas personas se conozca ostenten derechos sobre las fincas colindantes que puedan verse afectadas por el deslinde.

d) La resolución por la que se apruebe el deslinde se dictará previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado, y deberá notificarse a los afectados por el procedimiento de deslinde y publicarse en la forma prevista en el apartado anterior. Una vez el acuerdo resolutorio del deslinde sea firme, y si resulta necesario, se procederá al amojonamiento, con la intervención de los interesados que lo soliciten, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

e) El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

En cuanto a la inscripción, señala el artículo 53 que si la finca deslindada se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo referente a la misma, una vez que sea firme.

Recuperación

c) Recuperación.

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Ejercicio facultad recuperación</p>	<p>En el artículo 55 se regula la potestad de recuperación posesoria de la manera que se establece a continuación:</p> <p>Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.</p> <p>Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.</p> <p>Si se trata de bienes y derechos patrimoniales la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.</p>
	<p>El ejercicio de la potestad de recuperación se regula en el artículo 56 estableciendo que</p> <p>Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de potestad de recuperación, con sujeción a las siguientes normas:</p>
<p>Procedimiento recuperación</p>	<p>a) Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atendiere voluntariamente el requerimiento.</p> <p>b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.</p>
<p>Gastos tramitación</p>	<p>En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.</p>
<p>Organos competentes</p>	<p>Por último, en el artículo 57 se detallan los órganos competentes, estableciendo que respecto de los bienes y derechos de la Administración General del Estado, las medidas expresadas en el artículo anterior se acordarán por el Delegado de Economía y Hacienda del lugar donde radiquen, y se dará cuenta al Director General del Patrimonio del Estado, o directamente por éste mismo. Si los bienes o derechos se encontrasen adscritos a un organismo público, o afectados a un departamento ministerial, la competencia corresponderá al presidente o director de aquél o al ministro titular de éste, si bien deberá darse cuenta de las medidas adoptadas a dicha Dirección General. En relación con los bienes de los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, la competencia para adoptar dichas medidas corresponderá a sus directores o presidentes.</p>
<p>Desahucio</p>	<p>d) <u>Desahucio</u>.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Procedimiento desahucio</p>	<p>Las Administraciones públicas, según el artículo 58 de la LPAP, podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.</p> <p>En el artículo 59 se regula el ejercicio de la potestad de desahucio indicando que para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público.</p> <p>Esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.</p> <p>La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que procedan, se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a ocho días para que proceda a ello.</p> <p>Si el tenedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se podrá solicitar para el lanzamiento el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.</p>
<p>Gastos desalojo</p>	<p>Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.</p>
<p>Organos competentes</p>	<p>Finalmente, el artículo 60 establece los organos competentes para el desahucio correspondiendo al ministro titular del departamento o al presidente o director del organismo público que tenga afectados o adscritos los bienes.</p>
<p>-Afectación -Desafectacion -Mutaciones</p>	<p><u>2.3 - Regimen de afectación, desafectación y mutaciones de los bienes y derechos públicos.</u></p> <p>a) <u>Afectación.</u></p>
<p>Afectación</p>	<p>La afectación determina, según el artículo 65 de la LPAP, la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.</p> <p>El artículo 66 regula la forma de la afectación:</p>
<p>Forma de la afectación</p>	<p>Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Mismos efectos de la afectación</p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:</p> <p>a) La utilización pública, notoria y continuada por la Administración General del Estado o sus organismos públicos de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general.</p> <p>b) La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.</p> <p>c) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, supuesto en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta ley, los bienes o derechos adquiridos se entenderán afectados al fin determinante de la declaración de utilidad pública o interés social.</p> <p>d) La aprobación por el Consejo de Ministros de programas o planes de actuación general, o proyectos de obras o servicios, cuando de ellos resulte la vinculación de bienes o derechos determinados a fines de uso o servicio público.</p> <p>e) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para la decoración de dependencias oficiales.</p>
<p>Regularización</p>	<p>El departamento ministerial u organismo público que tuviese conocimiento de los hechos o realizase actuaciones de las previstas en los párrafos a) a d) del apartado anterior, deberá comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su adecuada regularización, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de administración, protección y defensa que le correspondan.</p>
<p>Inmuebles en construcción</p>	<p>Los inmuebles en construcción se entenderán afectados al departamento con cargo a cuyos créditos presupuestarios se efectúe la edificación. Una vez finalizada la obra se dará cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado de su recepción y de la inscripción de la obra nueva. Este centro directivo procederá a dictar los actos de regularización necesarios.</p>
<p>No dedicación inmediata servicio público</p>	<p>Podrá acordarse la afectación a un departamento ministerial u organismo público de bienes y derechos que no vayan a dedicarse de forma inmediata a un servicio público, cuando sea previsible su utilización para estos fines tras el transcurso de un plazo o el cumplimiento de determinadas condiciones que se harán constar en la resolución que acuerde la afectación.</p>
<p>Organos competentes</p>	<p>Respecto al procedimiento para la afectación de bienes y derechos, atendiendo al artículo 68, la afectación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado a los departamentos ministeriales compete al Ministro de Hacienda. La instrucción del procedimiento compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que lo incoará de oficio, a iniciativa propia o a propuesta del departamento ministerial interesado en la afectación.</p>
<p>Efectos</p>	<p>La orden ministerial de afectación, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 66.1 de esta ley, surtirá efectos a partir de la recepción de los bienes por el departamento a que se destinen y mediante suscripción de la correspondiente acta por el representante designado por dicho departamento y el nombrado por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Una vez suscrita el acta, el departamento al que se hayan afectado los bienes o derechos utilizará los mismos de acuerdo con</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Desafectación	<p>el fin señalado, y ejercerá respecto de ellos las correspondientes competencias demaniales.</p> <p>La afectación de los bienes y derechos de los organismos públicos al cumplimiento de los fines, funciones o servicios que tengan encomendados será acordada por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director.</p> <p style="text-align: center;">b) <u>Desafectación.</u></p> <p>Los bienes y derechos demaniales, tal como establece el artículo 69 de la LPAP, perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público.</p>
De forma expresa	<p>Salvo en los supuestos previstos en la LPAP, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa.</p> <p>El procedimiento para la desafectación de los bienes y derechos demaniales se regula en el artículo 70:</p>
Procedimiento desafectación	<p>Los bienes y derechos afectados a fines o servicios de los departamentos ministeriales serán desafectados por el Ministro de Hacienda. La incoación e instrucción del procedimiento compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento que tuviera afectados los bienes o derechos o al que correspondiese su gestión y administración, previa depuración de su situación física y jurídica.</p> <p>La desafectación de los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la Administración General del Estado requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por el Ministerio de Hacienda, bien mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por el departamento al que hubiesen estado afectados los bienes o derechos y otro designado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, o bien mediante acta de toma de posesión levantada por la Dirección General del Patrimonio del Estado.</p> <p>Los bienes y derechos demaniales de titularidad de los organismos públicos que éstos tengan afectados para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el Ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su Presidente o Director.</p>
Mutaciones demaniales	<p>La desafectación de los bienes muebles adquiridos por los departamentos ministeriales, o que tuvieran afectados, será competencia del titular del departamento.</p> <p style="text-align: center;">c) <u>Mutaciones.</u></p> <p>La mutación demanial, según el artículo 71 de la LPAP, es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.</p>
De forma expresa	<p>Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el apartado siguiente para el caso de reestructuración de órganos.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Reestructuacion de organos	<p>En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.</p>
Afectación a otras AAPP	<p>Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones en que los bienes y derechos demaniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán afectarse a otras Administraciones públicas para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre Administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las comunidades autónomas cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.</p>
Procedimiento mutación	<p>El procedimiento para la mutación demanial se establece en el artículo 72. Así, la mutación de destino de los bienes inmuebles de la Administración General del Estado o afectos al cumplimiento de fines o servicios de ésta, compete al Ministro de Hacienda. La incoación e instrucción del correspondiente procedimiento se acordará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento u organismo interesado.</p> <p>La orden de mutación demanial requerirá para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado y los departamentos u organismos interesados.</p> <p>La mutación de destino de los bienes muebles del Patrimonio del Estado se realizará por los propios departamentos u organismos interesados en la misma. Para ello se formalizarán por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en los inventarios de bienes muebles de los departamentos.</p> <p>La mutación de destino de los bienes y derechos demaniales propios de los organismos públicos para el cumplimiento dentro del organismo de sus fines o servicios públicos, se acordará por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director. Las mutaciones de destino de bienes y derechos demaniales propios o adscritos de un organismo, para el cumplimiento de fines o servicios de otro organismo o de la Administración General del Estado, serán acordadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta de las dos entidades.</p> <p>En el caso previsto en el apartado 3 del artículo anterior, los departamentos ministeriales o los organismos públicos a que queden afectados los bienes o derechos comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado la mutación operada, para que se proceda a tomar razón de la misma en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Si la adaptación de la situación patrimonial a la reforma orgánica producida exigiese una distribución de los bienes entre varios departamentos u organismos, esta comunicación deberá cursarse con el acuerdo expreso de todos ellos. A falta de acuerdo, cada departamento u organismo remitirá a la Dirección General del Patrimonio del Estado una propuesta de distribución</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Expropiación forzosa</p> <p>LEF 16/12/1954</p> <p>Acordar expropiaciones</p> <p>Beneficiarios</p> <p>Organos</p> <p>Propietario o titular derecho</p> <p>Declaracion utilidad pública o interés social</p>	<p>de los bienes y el Ministro de Hacienda resolverá en último término sobre la afectación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">3.- LA EXPROPIACION FORZOSA: CONCEPTO, NATURALEZA Y ELEMENTOS. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPROPIACION.</div> <p>La Ley de Expropiación Forzosa (LEF) de 16 de diciembre de 1954, modificada por el Real Decreto Legislativo 2/2008 y 7/2015, que aprueban el Texto Refundido de la Ley del Suelo, regula toda esta materia.</p> <p>Según el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, la expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio (habría que añadir a las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias).</p> <p>Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.</p> <p>Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.</p> <p>En el Reglamento de Expropiación Forzosa, respecto a los organos que han de actuar, señala que en las expropiaciones que lleve a cabo el Estado el organo competente será el Delegado del Gobierno, en las Administraciones Locales el Alcalde y el Presidente de la Diputación, y en la Administracion Autónoma quien señale la normativa específica</p> <p>Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, según el artículo 2 de la LEF, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.</p> <p>Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.</p> <p>Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, en base al artículo 4, se entenderán también las diligencias con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.</p> <p>Si de los registros que menciona el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.</p> <p><u>3.1 - Requisitos previos a la expropiación.</u></p> <p>Para proceder a la expropiación forzosa, atendiendo al artículo 9 de la LEF, será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.</p>
---	--

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Utilidad pública	<p>La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, según el artículo 10, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.</p>
Bienes muebles	<p>En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, el artículo 11 indica que la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.</p> <p>Respecto a los bienes muebles, atendiendo al artículo 12 de la LEF, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que ésta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.</p>
	<p><u>3.2 - De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos.</u></p>
Necesidad ocupación o adquisición derechos	<p>Declarada la utilidad pública o el interés social, el artículo 15 establece que la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.</p>
Relación de bienes	<p>A los efectos del párrafo anterior, el beneficiario de la expropiación estará obligado, según el artículo 17 de la LEF, a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.</p>
Información pública	<p>Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.</p>
Publicación BOE	<p>Atendiendo al artículo 18, recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.</p>
Rectificación errores	<p>Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.</p>
	<p>El artículo 19 de la LEF establece que cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

	<p>preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.</p>
Alegaciones	<p>En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.</p>
Resolución	<p>A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, tal como se regula en el artículo 20, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.</p>
Iniciación expediente expropiatorio	<p>El artículo 21 indica que el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.</p>
Recurso alzada	<p>Contra el acuerdo de necesidad de ocupación, el artículo 22 establece que se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública. El plazo para la interposición del recurso será de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.</p>
Efectos suspensivos	
Expropiación parte finca	<p>Finalmente, atendiendo al artículo 23 de la LEF, cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.</p>
Mutuo acuerdo plazo quince días	<p>3.3 - De la determinación del justo precio.</p> <p>La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación, indica el artículo 24 que podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas parte llegar a dicho mutuo acuerdo.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP "preparacion2000@outlook.com"

Determinación justo precio	<p>Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá, según el artículo 25, a determinar su justo precio.</p>
Pieza separada	<p>En la fijación del justo precio, el artículo 26 de la LEF establece que se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.</p>
Expediente individual	<p>A tal fin se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.</p>
Unidad económica	<p>El artículo 27 establece que se entendera que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una universalidad de hecho o de derecho.
Valores mobiliarios	<p>Si el objeto de la expropiación forzosa, según el artículo 28, estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.</p>
Hoja de aprecio	<p>En cada uno de los expediente así formados la Administración requerirá a los propietarios, atendiendo al artículo 29, para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.</p> <p>La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.</p> <p>En base al artículo 30 de la LEF, la Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.</p>
Aceptacion o rechazo Administración expropiante	<p>En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo cuarenta y tres, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.</p>
Propietario rechaza ↓ Jurado Prov. Expropiación	<p>Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, el artículo 31 de la LEF señala que se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Composición Jurado Provincial de Expropiación</p>	<p>El artículo 32, respecto al Jurado provincial de expropiación, señala que se constituirá en cada capital de provincia, que estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro (cinco) vocales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un Abogado del Estado de la respectiva Delegación Hacienda.b) Dos funcionarios técnicos designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, que serán nombrados según la naturaleza de los bienes a expropiar.c) Por un representante de la Cámara Agraria Provincial, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica y en los demás casos, por un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana; Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Colegio profesional u Organización empresarial, según la índole de los bienes o derechos objeto de la expropiación.d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.e) El Interventor territorial de la provincia o persona que legalmente le sustituya. <p>Se constituirán Jurados de expropiación en las ciudades de Ceuta y Melilla, de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de Primera Instancia de cada una de dichas plazas.</p>
<p>Valida constitución y adopción de acuerdos</p>	<p>Para que los Jurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, tal como se establece en el artículo 33 de la LEF, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo.</p>
<p>Mayoría votos</p>	<p>Los Jurados decidirán por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia.</p>
<p>Incompatibilidades Sanciones</p>	<p>En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta ley se regulará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados de expropiación.</p>
<p>Resolución Jurado Expropiación</p>	<p>Las funciones administrativas y subalternas de los Jurados que se crean por esta Ley estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobernador.</p> <p>Segun el artículo 34, el Jurado de Expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación.</p>
<p>Recurso contencioso- administrativo</p>	<p>La resolución del Jurado de expropiación, atendiendo al artículo 35, habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimarà la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Tasaciones	<p>Según el artículo 36, las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro.</p>
Mejoras	<p>Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.</p>
Estimación obligaciones, acciones epresas mercantiles	<p>Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de empresas mercantiles se estimarán, atendiendo al artículo 40 de la LEF, en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios valorativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente. 2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores. 3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.
Justo precio derechos reales inmuebles	<p>En base al artículo 42 de la LEF, la determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del impuesto sobre derechos reales.</p>
Tasacion criterios juzguen mas adecuados	<p>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, según el artículo 43, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla. El Jurado provincial de expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados.</p>
Fincas arrendadas	<p>En los casos de expropiación de fincas arrendadas, el artículo 44 establece que la Administración o entidad expropiante hará efectiva al arrendatario, previa fijación por el Jurado de Expropiación, la indemnización que corresponda, aplicándose para determinar su cuantía las normas de la legislación de Arrendamientos.</p>
5 % premio de afección	<p>En el supuesto del artículo veintitrés, cuando la Administración rechace la expropiación total, el artículo 46 de la LEF indica que se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.</p> <p>Por último, según el artículo 47, en todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un cinco por ciento como premio de afección.</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Pago</p> <p>Caja General Depositos</p> <p>Entrega hasta limite conformidad</p> <p>Ocupación finca o ejercicio derecho expropiado</p> <p>Declaración urgencia ocupacion bienes</p> <p>Registro de la Propiedad</p> <p>Recobrar lo expropiado</p>	<p><u>3.4 - Del pago y toma de posesión.</u></p> <p>Una vez determinado el justo precio, el artículo 48 de la LEF establece que se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses. El pago se verificará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio.</p> <p>El pago del precio, según el artículo 49, estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado.</p> <p>Cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se indica en el artículo 50 de la LEF que se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.</p> <p>El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.</p> <p>Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el artículo anterior, el artículo 51 señala que se podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente.</p> <p>Segun el artículo 52 de la LEF, excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley.</p> <p>Atendiendo al artículo 53, el acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos.</p> <p>En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el artículo 54 establece que el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.</p> <p>No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:</p>
--	--

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

No derecho de reversión	<p>a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.</p> <p>b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.</p>
Solicitud reversión	<p>Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, continúa el artículo 54 de la LEF, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.</p> <p>En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:</p>
Ejercicio derecho reversión	<p>a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.</p> <p>b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.</p> <p>c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.</p>
Competencia resolución reversión	<p>La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquella o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.</p>
Restitución indemnización expropiatoria pervivida	<p>Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión, atendiendo al artículo 55 de la LEF, la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.</p> <p>Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de la LEF.</p> <p>La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Pago o consignacion importe resultante</p>	<p>apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto.</p>
<p>Responsabilidad por demora</p>	<p><u>3.5 - Responsabilidad por demora.</u></p> <p>Quando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora, según el artículo 57 de la LEF, estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.</p> <p>La cantidad que se fije definitivamente como justo precio, según el artículo 57, devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.</p> <p>Si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, el artículo 58 establece que habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título. Una vez efectuado el pago o realizada la consignación, aunque haya transcurrido el plazo de cuatro años, no procederá el derecho a la retasación.</p>
	<p style="text-align: center;">4.- GARANTIAS JURISDICCIONALES.</p>
<p>Garantías jurisdiccionales</p>	<p>Según el artículo 124 de la LEF, con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado, sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.</p> <p>Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, en base al artículo 125, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.</p>
<p>Recurso contencioso-administrativo</p>	<p>Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, el artículo 126 de la LEF señala que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo veintidós.</p> <p>Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten. En</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Turno preferente recursos	<p>este caso el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.</p> <p>En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.</p> <p>Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.</p> <p>Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, atendiendo al artículo 127 de la LEF, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos. Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.</p> <p>Por último, tal como indica el artículo 128, en todos aquellos casos en que, con arreglo a la LEF, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.</p>
Procedimientos especiales	<p style="text-align: center;">5.- IDEA GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.</p> <p><u>5.1 - De la expropiación por zonas o grupos de bienes (arts. 59 al 70 LEF).</u></p> <p>Cuando la Administración tenga que expropiar grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Consejo de Ministros podrá acordar, mediante Decreto, la aplicación del procedimiento expropiatorio especial.</p> <p>A efectos del justiprecio, la Administración formulará un proyecto de clasificación de las zonas o clases de bienes a expropiar en polígonos o grupos determinados, según la diferente naturaleza económica de los mismos, asignando precios máximos y mínimos de valoración para cada uno de estos polígonos o grupos así distinguidos, con módulos de aplicación en su caso.</p> <p>Se abrirá información y se podrán presentar reclamaciones; caso de no presentarse los proyectos serán firmes.</p> <p>Fijados definitivamente los precios máximos y mínimos serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes.</p>
Expropiación por zonas o grupos de bienes	<p><u>5.2 - De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad (arts. 71 a 75 LEF).</u></p> <p>Son requisitos necesarios, según el artículo 72 de la LEF:</p> <p>Primero. La declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica.</p> <p>Segundo. Que dicha declaración sea formulada por Ley o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.</p> <p>Tercero. Que la Ley contenga inequívocamente la intimación de expropiación forzosa frente al incumplimiento.</p>
Expropiación por incumplimiento funcion social propiedad	

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

<p>Expropiación bienes valor artístico, histórico y arqueológico</p>	<p>Cuarto. Que para la realización de la específica función señalada se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquella función resultare total o sustancialmente incumplida por el propietario.</p> <p><u>5.3 - De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico (arts. 76 a 84 LEF).</u></p> <p>El justo precio de los bienes se determinará mediante tasación pericial por una Comisión compuesta por tres académicos, la cual deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutivo para la Administración y para el expropiado</p>
<p>Expropiación por entidades locales o urbanismo</p>	<p><u>5.4 - De la expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo (art. 85 LEF).</u></p> <p>Las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que en cualquier caso realicen las entidades locales, se ajustarán a lo expresamente dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás aplicables, y en lo no previsto en ellas, al contenido de la presente, con las modificaciones siguientes.</p> <p>Primera. Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.</p> <p>Segunda. En el Jurado Provincial de Expropiación el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo treinta y dos será designado por la Corporación local interesada.</p> <p>Tercera. Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones Locales, a ésta o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes.</p>
<p>Expropiación de lugar a traslado poblaciones</p>	<p><u>5.5 - De la expropiación que de lugar a traslado de poblaciones (arts. 86 a 96 LEF).</u></p> <p>Según el artículo 86 de la LEF, cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.</p>
<p>Expropiación colonización u obras públicas</p>	<p><u>5.6 - De la expropiación por causa de colonización o de obras públicas (arts. 97 y 98 LEF).</u></p> <p>Atendiendo al artículo 97 de la LEF, las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regularán por su legislación especial, incluso en lo relativo a los órganos, medios de valoración y recursos. En lo no previsto en dicha legislación especial regirá como supletoria la presente ley.</p>
<p>Expropiación defensa nacional y seguridad Estado</p>	<p><u>5.7 - De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado (arts. 100 a 107 LEF).</u></p> <p>Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, según el artículo 100 de la LEF, las</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"**

expropiaciones que a tales fines fuere preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la LEF, y el expediente respectivo será tramitado por la Administración militar que corresponda.

El derecho de requisa, atendiendo al artículo 104, corresponde a la autoridad militar reglamentariamente determinada, la cual podrá delegar su ejercicio dentro de los límites autorizados.

FIN DE TEMA

preparacion2000@outlook.com